



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 20 de febrero de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CAYUN AMALIA NATALI C/ VILLAFÑE MARTIN HUGO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (JNQLA4 EXP N° 515956/2019), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **Dr. Fernando Ghisini**, dijo:

I.- Mediante la providencia de fs. 65 el *a quo* hizo efectivo el apercibimiento formulado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 921 y tuvo por no presentada la contestación de demanda realizada por Martín Hugo Villafañe. El apercibimiento en cuestión tuvo origen en la ausencia de denuncia del domicilio real en la réplica de demanda.

II.- Contra dicho auto se alzó el demandado, por su propio derecho a través del recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 67/69, denunciando esta vez su domicilio real, como situado en calle ... de la ciudad de Plottier.

Adujo en su presentación que la sanción resulta a todas luces desproporcionada con la falta a la que calificó de formal. Denuncia que la forma en que se resolvió viola su garantía de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo, por cuanto existe un uso desmedido y rigorista, cuando la demanda fue contestada en tiempo.

Acusó asimismo la absurdidad del razonamiento que tiene por desconocido el domicilio real a quién fue notificado en ese lugar por cédula del traslado de demanda.

Señaló asimismo que a fs. 45 obra acta notarial de la cual surge su domicilio real y a fs. 57 se encuentra una boleta de

depósito donde consta el mismo domicilio, por lo que no existe posibilidad de desconocimiento de su domicilio.

Citó jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones y dejó planteado el recurso de apelación subsidiario.

A fs. 70 se declaró extemporánea la presentación en cuanto perseguía la revisión por vía de revocatoria y se concedió el recurso de apelación en subsidio.

A fs. 71 y vta la parte actora contestó el traslado del recurso, en donde señaló que no se trató solo del incumplimiento al deber de informar el domicilio real, sino además de la ausencia de cumplimiento de la identificación de la prueba instrumental.

Destacó que la jurisprudencia citada no guarda relación con el supuesto planteado.

III.- Previo a ingresar al tratamiento específico del agravio que estimula la intervención de esta Alzada, corresponde señalar que aun en la embrionaria fase en que se encuentra el proceso, existen desarreglos procesales que denotan cierta inconsistencia y ausencia de abordaje cronológico amalgamado del expediente.

En tal orden, si bien resulta a todas luces beneficiosa la implementación del sistema de Oficina Judicial Laboral, que tiende a efectivizar una nueva cosmovisión del proceso, se observan ciertas anomalías en la atomización de las etapas que derivan en la adopción de resoluciones procesales incongruentes.

En el caso, frente a la contestación de demanda presentada a fs. 49/53 vta., se intimó al demandado a fs. 54, segundo párrafo, para que denuncie su domicilio real, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 921.

A fs. 60, párrafo final, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y presente la prueba documental y se ordenó

correr traslado a la parte actora por el plazo de ley en relación a la documental acompañada.

Sin embargo, se dispuso «previo a todo trámite», intimar a la parte demandada para que en el plazo de tres días denuncie el domicilio real, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 21 de la ley 921, a lo que se sumó idéntica intimación en relación a la prueba instrumental.

Esta providencia sólo fue notificada a la parte demandada, lo que permite inferir que el traslado ordenado -prematuramente- a la parte actora no se notificó con arreglo al artículo 10 inc. "a" de la ley 921 y que mal pudo tenerse por contestada la demanda "en forma", tal como anteriormente se había resuelto.

Como puede advertirse, éste último acto procesal no surtió efectos, por lo que no podrá considerarse como saneado el déficit de la ausencia de denuncia del domicilio real.

Sentado ello, debo decir que resulta también una particularidad del presente caso, el hecho que la parte demandada interesada no haya acatado una intimación que no revestía ningún grado de complejidad.

Sin embargo, adelanto que el auto apelado resulta una cabal, manifiesta, injustificable (e injustificada) violación de las garantías que le asisten a todo ciudadano.

Ciertamente que, según he podido consultar en la base de datos de ésta Cámara, no existen antecedentes análogos al que aquí corresponde tratar; seguramente ello obedezca (y en ello corresponde hacer un llamado de atención a la parte demandada) a que el emplazamiento resultaba de muy sencilla observancia.

El artículo 21 de la ley 921 dice en sus párrafos tercero y cuarto:

«[...]Si en la contestación se incurriera en alguna omisión, se ordenará sea salvada dentro del tercer día, intimándose al demandado, a ese efecto.

»Si la omisión consistiera en el nombre o el domicilio real o procesal del demandado, o en el acompañamiento de copias suficientes para el traslado -si se dedujera reconvencción o se opusieran excepciones- la intimación se la efectuará bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito; en los demás casos, el apercibimiento consistirá en la imposición de una multa de hasta pesos mil (\$ 1.000) a favor de la contraria, resolución que será irrecurrible [...]».

Tal regla no tiene textual correlato respecto de su predecesora, la ley 804, que decía:

«[...] Si la omisión no fuera de una circunstancia esencial, pero sí necesaria o útil para la normal sustanciación de la causa, se intimará al demandado, por cédula, para que salve la omisión dentro del tercer día, bajo el apercibimiento que el Juzgado disponga y que podrá consistir en la imposición de una multa de hasta pesos mil (\$ 1.000) o la pérdida del derecho a valerse, en su caso, de la prueba a la cual se refiere la omisión [...]».

Es posible que la ley actualmente en vigor haya pretendido mejorar la redacción en términos de precisión, identificando lo que en el texto anterior resultaba relativamente indeterminado y de ponderación subjetiva, tal como distinguir lo esencial, de lo necesario, o simplemente útil.

Ni la ley 804 -del año 1973- ni la actual 921 -del año 1975-, reconocen su antecedente en los principales modelos procesales vigentes en el ámbito de la Capital Federal (Dec. Ley 32.347/44, remplazado por ley 18.345) y Provincia de Buenos Aires (leyes 5178, remplazada por ley 7718).

Por otra parte, a la época en que fue sancionada la primera norma laboral provincial, regía para la materia Civil y Comercial la ley N° 17, que adoptaba el procedimiento Civil y Comercial de la Nación, que por aquel tiempo estaba reglado en la ley N° 50 del año 1863. Tampoco existía entre estas normas

una regla procedimental de similar cuño a la originaria ley 804 o a la actualmente vigente.

Con ello, puede establecerse que la redacción resulta por demás atípica, puesto que en todos los ordenamientos la falta de denuncia del domicilio real y de constitución de domicilio conlleva como solución la que emana del artículo 41 del CPCC, esto es, su constitución en los estrados del juzgado (para el caso del constituido) o la notificación en el constituido (para la ausencia de denuncia del real).

Pues bien, con estos antecedentes, considero que debe recurrirse al excepcional recurso de someter los párrafos tercero y cuarto del artículo 21 de la ley 921, en lo atinente a la consecuencia que asigna a la ausencia de denuncia del domicilio real, al *test* oficioso de Convencionalidad y Constitucionalidad.

Ello es así por cuanto, sopesando los contornos de la apelación deducida, el planteo no puede ser jurídicamente resuelto sin perder de vista que la ley procesal rige en forma directa y frontal la situación de hecho planteada en el caso y en el recurso se ha denunciado la violación de garantías Constitucionales.

Aun cuando la cuestión se encuentra consolidada en el plano jurisprudencial a partir del fallo "Mill de Pereyra, Rita; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso" (fallos, 324:3219, del 27-9-2001), confirmada luego por lo resuelto en "Banco Comercial de Finanzas" (fallos, 327:3117, del 19-8-2004) y "Mansilla" (fallos, 337:179, del 6-3-2014), corresponde recordar que el fundamento último de tales fallos -que validan el examen oficioso de Constitucionalidad- radica en que todos los magistrados tenemos la obligación de mantener la supremacía de la Constitución, conforme surge de su artículo 31.

A su vez, el artículo 16 de la Constitución Provincial marca otro examen adicional en torno a este tópico, cuando establece el deber a los magistrados -en forma difusa y sin mengua de la modalidad originaria del TSJ- de declarar la inconstitucionalidad de las leyes locales respecto del texto constitucional, siempre atendiendo al conflicto concreto.

Vale decir, entonces, que debe someterse al referido artículo 21, tercer y cuarto párrafo, a un triple tamiz, conformado por el control de convencionalidad, de Constitucionalidad Nacional y finalmente de Constitucionalidad Provincial.

En tal orden, cuadra señalar que si bien las provincias conservan la potestad legisferante en la materia en examen (el dictado de los Códigos de Forma), no es menos cierto que la forma en que se plasme en definitiva la ejercitación de tal potestad, está siempre subordinada al respeto de los derechos y garantías emergentes de la Constitución.

Estimo que el precepto no atraviesa siquiera el estándar de constitucionalidad, referido a la inviolabilidad de la garantía de defensa en juicio receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en la comprensión que de él se hacía de ella en la época en que la norma en examen fue sancionada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación identificaba como pauta mínima de tal garantía la de «hacerse oír y obtener un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas» (v. caso "Camusso, Vda. De Marino", del 27 de mayo de 1976, Fallos, 294:434).

El principio de razonabilidad, que surge de los artículos 28 y 33 del texto Constitucional histórico de 1853/1860, implica que la reglamentación de los derechos y garantías Constitucionales no puede sino sujetarse a la adecuación entre medio y fin.

La finalidad de que las partes denuncien su domicilio real, responde pura y exclusivamente a la notificación de los actos

de transmisión procesal, que deben llevarse a cabo en ese domicilio a lo largo del desarrollo de la causa.

No resiste el menor escrutinio de proporcionalidad la solución prevista por la ley 921, puesto que la ausencia de aporte del domicilio real no puede acarrear la gravosa consecuencia de tener por incontestada la demanda.

La solución racional puede ser otra que la que surge de todos los ordenamientos adjetivos conocidos: La de hacer cargar al infractor de la carga de la posibilidad de ser notificado en su domicilio real de los actos que así deben ser cumplidos.

Empero, extender la consecuencia de la inobservancia de la carga al acto más elemental de defensa dentro de un proceso civil, cual es la contestación de demanda, expone una absoluta desproporción entre medios y fines.

Cuando la referida desproporción resulta autoevidente, queda consumada una situación de irrazonabilidad, contraria a la Constitución Nacional.

No enerva la conclusión precedente la ponderación de la teleología del procedimiento laboral, puesto que no se advierte de qué modo favorece la mayor celeridad en la solución de conflictos que involucran créditos de naturaleza laboral, la severa consecuencia que se asigna al hecho de no denunciar el domicilio real.

No se me escapa que el artículo 10 de la ley 921 prevé, en su párrafo final, el ensanchamiento de la cantidad de notificaciones que deben practicarse en el domicilio real (cotejadas con las reglas del proceso Civil y Comercial), mas se advierte que en este caso la solución que se adopta frente a la ausencia de actualización del domicilio real es consistente con la del artículo 41 del C.P.C.C.

En definitiva, no existe conexión visible entre los bienes que se pretenden instrumentalmente resguardar a través del procedimiento laboral y el medio empleado por el legislador al

efecto; sin embargo y en contrapartida, luce como ostensible el excesivo gravamen y restricción que el derecho de defensa del demandado sufre.

Con ello, la garantía de defensa en juicio se encuentra afectada en su médula por la disposición analizada, que resulta por lo tanto contraria a los artículos 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la protección constitucional de la garantía en examen se ha visto robustecida por la consolidación del bloque de constitucionalidad, conformado (para éste caso) por los artículos 8 inc. 1 de la CADH, 14 inc. 1 del PIDCyP, XXVI de la DADH y 10 de la DUDH, que cuentan con jerarquía constitucional.

De modo que, en consonancia con el artículo 28 de la CADH, así como 27 y 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que el Estado Argentino no puede ampararse en normas internas -ora de carácter nacional, ora de naturaleza provincial- para impedir la plena vigencia de los derechos y garantías que dimanen del *corpus iuris* internacional.

Los Estados provinciales, entonces, están igualmente alcanzados por las obligaciones emergentes de todos los tratados internacionales, los que tienen rango constitucional (artículo 28 de la CADH) y los que tienen jerarquía superior a las leyes (artículos 27 y 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en ambos casos el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

La Corte IDH ha resuelto en el sentido indicado en la causa "Garrido y Baigorria" (sent. del 27 de agosto de 1998, párrafo 46).

A partir de la aplicación de la teoría del control de convencionalidad acuñada progresivamente por la Corte IDH, en "Almonacid Arellano" (sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C N° 154), que luego se completó con la zaga de

"Trabajadores Cesados del Congreso" (sent. de 24 de noviembre de 2006, serie C N° 158), relativo al control oficioso y con "Cabrera García y Montiel Flores" (sent. de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220), relacionado al carácter difuso -dentro de cada Estado- los magistrados tenemos el deber específico de someter a escrutinio convencional las normas internas (sin distinción de su origen federal o local) para verificar si existen violaciones a los derechos y garantías provenientes del *ius cogens* internacional.

Este criterio ha sido receptado expresamente por la Corte Suprema en el caso "Rodríguez Pereyra", resuelto en el año 2012.

Esta delicada tarea debe llevarse a cabo de acuerdo con los estándares fijados por los organismos encargados de esclarecer y delimitar el alcance de los instrumentos internacionales.

Con estos elementos, debo advertir que el confornte del conflicto jurídico planteado en autos, no tiene por finalidad establecer cuáles son los límites, herramientas e instrumentos de compensación procesal que debe tener un determinado procedimiento laboral, actividad reservada exclusivamente a la legislatura local, ya que se trata de una materia no delegada al Estado nacional que en nuestra específica organización política provincial, a ella le está reservada en forma exclusiva (art. 189, inc. 16, Constitución Provincial).

De lo que se trata es de constatar el nivel de consistencia que existe entre la legislación dictada respecto de los derechos garantidos por las normas Convencionales y Constitucionales anteriormente enunciadas.

El Comité DESC de la ONU sancionó en el año 2007 la Observación General N° 32, relativa a la interpretación del artículo 14 del PIDESC, aplicable a todos los procesos, incluidos los de naturaleza civil -por oposición a penal- (v. punto N° 13). Este instrumento establece como contenido

específico de la interpretación del derecho a la igualdad de medios procesales, con identidad de derechos procesales, previendo que las distinciones que la ley prevea deben hallarse justificadas con causas objetivas y razonables (v. punto 13).

A partir del estándar fijado por el Comité, no resulta razonable la consecuencia que la ley de forma asigna a la ausencia de denuncia del domicilio real.

Ello queda evidenciado a poco que se observe que, entre las múltiples y diferentes alternativas disponibles para regular las consecuencias del incumplimiento, se ha recurrido a la más gravosa, sin que exista en ello una clara relación con los valores procesales que se pretenden resguardar.

De tal modo y atendiendo a ello, queda demostrado *in re ipsa* la inconventionalidad directa del artículo 21, tercer y cuarto párrafo, de la ley 921 en relación al presente caso, por cuanto resulta contraria a las garantías convencionales con que el aquí demandado debe ser juzgado.

Por otra parte y si bien la declaración de inconventionalidad referida arrastra la de inconstitucionalidad (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), debo señalar que a partir del análisis formulado anteriormente a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional, como se ha visto, se abrevia en idéntica conclusión.

Por último, corresponde contrastar y examinar el artículo mencionado en el párrafo anterior con la garantía que emana de la Constitución de la Provincia del Neuquén, mandato que fluye de la lectura de su artículo 27.

El artículo 18 de nuestro texto Constitucional Provincial establece una inflexible regla de inalterabilidad de los derechos y garantías por ella reconocidos, mandato que está dirigido a las tres funciones del Estado.

En orden a ello, la Provincia se encuentra obligada a garantizar la defensa en juicio y, en el presente caso, el único modo de hacerlo es a través de la invalidación Constitucional del precepto adjetivo, que constituye un irrazonable obstáculo para la consecución de ese deber estatal.

En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 921 en cuanto a la consecuencia que asigna a la ausencia de denuncia del domicilio real, por restringir en forma irrazonable la garantía de defensa en juicio prevista en el texto constitucional.

En conclusión, la norma analizada resulta inconvencional e incompatible tanto con los textos de la Constitución Nacional como la Provincial, por lo que así se declara.

Consecuentemente, se habrá de dejar sin efecto la resolución que tuvo por no contestada la demanda.

IV.- Conforme todo lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 921, admitir el recurso de apelación deducido por la parte demandada y revocar la resolución apelada, teniendo por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

Corresponde imponer las costas de la presente instancia en el orden causado, en atención a la existencia de un precepto legal inconstitucional que bien pudo persuadir a la parte actora de la regularidad de su postura (art. arts. 17, ley 921 y 68, 279 C.P.C.C).

Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista base suficiente para justipreciar las tareas (art. 51, ley 921).

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

I.- Habré de disentir con el voto que antecede y, conforme el siguiente análisis, propiciar que se confirme el pronunciamiento recurrido, con costas a cargo de la demandada recurrente.

A.- Abordando la cuestión traída a entendimiento resulta que la resolución en crisis que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 21 de la Ley 921 y tuvo por no presentada la contestación de la demanda de fs. 29/53, es consecuencia de una expresa petición en tal sentido de la trabajadora de fecha 18 de septiembre de 2019 (fs. 63) luego de constarse el segundo incumplimiento a la intimación para que la accionada denuncie el domicilio real.

Precisamente, al proveerse el inicial responde, el 05 de julio de 2019 hay un requerimiento inmediato para que "en el plazo de tres días denuncie el domicilio real, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 21 de la ley 921" (fs. 54), que no fue cuestionado, como tampoco cumplimentado a pesar de haberse notificado el mismo día.

A continuación, por auto del 03 de septiembre de 2019, se reedita la misma intimación y plazo para que se formalice, que notificada en la misma fecha (fs. 60vta), tampoco recibe respuesta.

Tampoco al plantear el recurso es cumplimentado, remitiéndose a que dicho dato resulta de las constancias de la causa.

B.- El art. 21 de procedimiento laboral estipula que la contestación de la demanda debe observar los mismos requisitos previsto para la demanda, y en lo que resulta de interés para el presente, importa expresa remisión al inc. a) del art. 20 donde se impone que deberá contener el "domicilio real", el que para toda persona humana, conforme el art. 73 del CCyC se trata de su residencia habitual, o si ejerce actividad profesional o económica, el lugar donde se desempeña

para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

A continuación, la citada ley procedimental estipula regula en su art. 21, tercer y cuarto párrafo: "Si en la contestación se incurriera en alguna omisión, se ordenará sea salvada dentro del tercero (3°) día, intimándose al demandado, a ese efecto. Si la omisión consistiera en el nombre o el domicilio real o procesal del demandado, o en el acompañamiento de copias suficientes para el traslado -si se dedujera reconvención o se opusieran excepciones-, la intimación se la efectuará bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito; en los demás casos, el apercibimiento consistirá en la imposición de una multa de hasta dos (2) JUS a favor de la contraria, resolución que será irrecurrible. ..".

Indudablemente, la primera normativa se centra más en el interés de la propia parte en tanto la segunda resguarda intereses concretos de la contraria, tales como la posibilidad de concretar en el futuro una sentencia favorable. Los principios protectorios del trabajador se plasman legislativamente tanto en las leyes de fondo como de forma para una real y material realización (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 37 y ss. de la Cont. Prov.; 8, 9, 11, 12, 20, 23, 55, 92, 120, 275 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y arts. 7, 9, 10, 11, 16, 17, 20, 23, 27, 28, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 50 y 51 de la ley 921).

La jurisprudencia lo ha manifestado diciendo que: **"El principio de verdad real y de las presunciones a favor del trabajador, que transforman al procedimiento laboral en uno especial y específico, cuyo principios se apartan de ciertas reglas propias del procedimiento civil. La aplicación de los principios protectorios, el indubio pro operario, la irrenunciabilidad de los derechos, la posibilidad de que la**

sentencia se dicte ultrapetita, supone un procedimiento más flexible para el trabajador. ..".(VAQUER, MARIA CRISTINA EN J: CORNEJO, FLAVIA L. C/M.C. VAQUER S/ORDINARIO-INCONSTITUCIONALIDAD (N° Fallo 02199163)(Ubicación S304-487)(N° Expediente 70583), Mag.: NANCLARES - BHM - SALVINI - 13/02/02 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CIRCUNS.: 1 SALA: 2, lex doctor).

C.- Con todo ello, es claro que la solución al conflicto traído a entendimiento lo brinda expresamente la ley aplicable, el art. 21 de la ley 921, y el Juez de grado no ha hecho más que aplicar la norma marco al acto procesal estudiado, ante el incumplimiento de los recaudos formales para la presentación del responde (conforme arts. 20 inc. a) y 21 primer párrafo de la ley 921 y 330 inc. 2 y 356 inc. 3 del C.P.C.C.), sino que ante la intimación expresa a la parte por parte del juzgado, incluso en una segunda oportunidad, se omite contestar en tiempo y forma.

Vale reiterar como se refiriera supra, que ambas partes están obligadas a denunciar el domicilio real en su primera presentación más allá de lo denunciado por la contraria (arts. 40 del C.P.C.C. y 20 inc. a) de la ley 921).

Considero que no peca de rigorismo formal la simple interpretación y aplicación de una clara disposición legal. Asimismo, destaco que el apelante admite su falta, ignora la legislación aplicable y pretende se le levante una sanción procesal.

La importancia del principio de preclusión frente a la tacha de mero formalismo ha dado motivo a reflexiones como la siguiente: **"Los plazos procesales sean legales, determinados por el código de rito, o judiciales, los fijados por el juez o tribunal cuando está facultado para hacerlo, son en principio perentorios, e improrrogables. Ello significa que el solo vencimiento del plazo, produce la pérdida del derecho**

o la facultad para la que fue concedido. La perentoriedad, no constituye una cuestión meramente formal, o un excesivo rigorismo vacuo, sino que atiende a una solución de estricta justicia, con el fin de otorgar seguridad jurídica, y garantizar la igualdad de las partes intervinientes en el proceso. Ello implica que el proceso está constituido por una serie continua de etapas o estadios que concluyen irremediablemente, siendo imposible volver sobre ellos una vez que han adquirido firmeza, por no haberse usado los remedios legales para impugnarlos en el tiempo procesal oportuno. En tal sentido se opera que con el solo vencimiento del plazo, se produce con él, la pérdida del derecho o la facultad para la que fue acordada.” (DRES.: RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO - MARCIAL, CONTRERAS ELIZABETH DEL VALLE. C/ARROYO FELIX MARIANO Y AGUIRRE AMANDA E. s/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES. (SALA I), 03/07/96, Sentencia N°: 185, Sala 2, lexdactor).

II.- Por las razones expuestas y en los términos en que se planteó el recurso, propiciaré al Acuerdo rechazar el recurso, confirmando la resolución en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III.- Las costas devengadas ante el Tribunal se impone a cargo de la demandada en su calidad de vencida (arts. 17 L.921 y 68 del CPCyC), difiriendo la regulación honoraria para su oportunidad.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Adhiero al voto del Dr. Medori por cuanto en supuestos similares se sostuvo: *“4.1. En primer lugar, debo señalar que, en el caso decidido por esta Sala, el incumplimiento estaba referido a la denuncia del domicilio real, supuesto en el que claramente la normativa impone el apercibimiento de tener por incontestada la demanda.”*

"Para este concreto supuesto, teniendo en cuenta las repercusiones que tal dato puede reportar para hacer efectiva la responsabilidad, no advierto que tal exigencia se torne irrazonable, a punto tal de devenir en inconstitucional."

"De ahí que, efectuada la intimación, debidamente notificada, ante el incumplimiento este apercibimiento puede ser efectivizado [...]"

"5. En conclusión:

"a) El artículo 21 de la ley 921 prevé diferentes apercibimientos, de distinta trascendencia y gravedad, según el caso;"

"b) Esto determina que, ante cada supuesto, deba consignarse expresamente en el proveído por el cual se intima, bajo qué apercibimiento se efectúa;"

"c) En el caso de individualizarse concreta y correctamente, debidamente intimado y vencido el plazo para el cumplimiento, en caso de omisión, el apercibimiento puede hacerse efectivo."

"d) En este caso, se trataba de dos supuestos distintos, con diferentes apercibimientos: La falta de suscripción de la copia ameritaba la aplicación de una multa; la falta de denuncia del domicilio real, tener por incontestada la demanda [...]", ("CONTRERAS GRACIELA ANAHI C/ METALURGICA MARTIN SRL Y OTROS S/DESPIDO", JNQLA6 EXP 510771/2017) y los casos citados por la recurrente no refieren a la falta de denuncia del domicilio real.

Tal lo que acontece en autos donde la demandada fue dos veces intimada para que denuncie el domicilio real bajo apercibimiento de aplicar el art. 21 ley 921 (la primera vez por providencia de fs. 54 y la segunda por la de fs. 60, notificadas electrónicamente) y además realizó presentaciones en el expediente sin que cumpliera lo requerido.

Tal mi voto.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar el decisorio dictado a fs.65, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (arts. 17 ley 921 y 68 C.P.C.C).
- 3.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, para si oportunidad (art. 15 L.A.).
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pasquarelli
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA